

LEY SOBRE LA DILIGENCIA DEBIDA DE LAS EMPRESAS EN LAS CADENAS DE SUMINISTRO

A partir del 16
de julio de 2021

Brot
für die Welt

PERÚ **EQUIDAD**
Centro de Políticas Públicas y Derechos Humanos



LEY SOBRE LA DILIGENCIA DEBIDA DE LAS EMPRESAS EN LAS CADENAS DE SUMINISTRO

A partir del 16
de julio de 2021



LEY SOBRE LA DEBIDA DILIGENCIA EN LA CADENA DE SUMINISTRO

Publicada el 22 de Julio de 2021 en el Boletín Oficial Federal, Volumen 2021, Parte I, Número 46. Bonn, República Federal Alemana.

Traducida por Centro de Políticas y Derechos Humanos (Perú EQUIDAD)

Se permite la reproducción de este documento mencionando la fuente.

(c) Centro de Políticas Públicas y Derechos Humanos (Perú EQUIDAD)

Mariscal Miller 2182, Lince, Lima.

<https://equidad.pe/>

Primera edición. Enero 2023

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N°xxxxxxx

El Bundesrat [Consejo Federal Alemán] alemán ha aprobado la siguiente ley:

Artículo 1 Ley

sobre la Diligencia Debida de las Empresas para Prevenir las Violaciones de los Derechos Humanos en las Cadenas de Suministro (Ley de Diligencia Debida en la Cadena de Suministro - LkSG)

Sección 1

Disposiciones generales

§ 1

Ámbito de aplicación

- (1) La presente Ley se aplicará a las empresas, independientemente de su forma jurídica, que
 1. tengan su sede social, establecimiento principal, sede administrativa o domicilio social en Alemania y, por regla general, empleen al menos a 3.000 trabajadores en Alemania; se incluyen los trabajadores desplazados al extranjero.No obstante lo dispuesto en la frase 1 numeral 1 la presente Ley se aplicará también a las empresas, independientemente de su forma jurídica, que
 1. tengan una sucursal en Alemania con arreglo al artículo 13d del Código de Comercio alemán y
 2. por regla general emplean al menos a 3.000 trabajadores en el Alemania.A partir del 1 de enero de 2024, los topes previstos en la frase 1 numeral 2 y en la frase 2 el número 2 serán de 1 000 trabajadores en cada caso.
- (2) Los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal se tendrán en cuenta en el cálculo del número de asalariados

(apartado 1, frase 1, número 2 y frase 2, número 2) de la empresa usuaria si la duración de la misión es superior a seis meses.

- (3) En las empresas asociadas (art. 15 de la Ley de Sociedades Anónimas), a la hora de calcular el número de trabajadores (apartado. 1, frase 1, número 2) de la empresa matriz, se tendrán en cuenta los trabajadores empleados en Alemania por todas las empresas filiales; se incluirán los trabajadores desplazados al extranjero.

§ 2 **Definiciones**

- (1) Las situaciones jurídicas protegidas en el sentido de la presente Ley son las derivadas de los convenios de protección de los derechos humanos enumerados en los numerales 1 a 11 del anexo.
- (2) Un riesgo para los derechos humanos en el sentido de esta Ley es una condición en la que, sobre la base de circunstancias de hecho, existe una probabilidad razonable de violación de una de las siguientes prohibiciones:
 1. la prohibición de emplear a un niño por debajo de la edad en que termina la escolaridad obligatoria según la ley del lugar de empleo, sin que la edad de empleo pueda ser inferior a 15 años; esto no se aplicará si la ley del lugar de empleo establece excepciones a la misma de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 y los artículos 4 a 8 del Convenio nº 138 de la Organización Internacional del Trabajo, de 26 de junio de 1973, sobre la edad mínima de admisión al empleo (Boletín Oficial Federal 1976 II pp. 201, 202);
 2. la prohibición de las peores formas de trabajo infantil para los menores de 18 años; esto incluye, de conformidad con el artículo 3 del Convenio núm. 182 de la Organización Internacional del Trabajo, de 17 de junio de 1999, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (Boletín Oficial Federal 2001 II pp. 1290, 1291):
 - a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas

- a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados,
- b) la captación, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o de espectáculos pornográficos,
 - c) la captación, el reclutamiento o el ofrecimiento de un niño para que participe en actividades ilícitas, en particular la obtención y el tráfico de drogas,
 - d) Trabajos que, por su naturaleza o por las circunstancias en que se realizan, pueden ser nocivos para la salud, la seguridad o la moralidad de los niños;
3. la prohibición del empleo de personas en trabajos forzosos; esto incluye cualquier trabajo o servicio exigido a una persona bajo amenaza de castigo y para el que no se haya puesto a disposición voluntariamente, por ejemplo, como consecuencia de la servidumbre por deudas o de la trata de seres humanos; quedan excluidos del trabajo forzoso los trabajos o servicios que sean conformes con el artículo 2, apartado 2, del Convenio nº 29 de la Organización Internacional del Trabajo, de junio de 1930, relativo al trabajo forzoso u obligatorio (Boletín Oficial Federal. 1956 II p. 640, 641) o con el artículo 8, letras b y c, del Convenio Internacional del Trabajo. 29 de la Organización Internacional del Trabajo, de 28 de junio de 1930, relativa al trabajo forzoso u obligatorio (Boletín Oficial Federal I 1956 II pp. 640, 641) o el artículo 8, letras b y c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966 (Boletín Oficial Federal 1973 II pp. 1533, 1534);
4. la prohibición de toda forma de esclavitud, prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre u otras formas de dominación u opresión en el entorno laboral, como la explotación económica o sexual extrema y la humillación;
5. la prohibición de hacer caso omiso de las salud y seguridad

- en el trabajo aplicables en virtud de la legislación del lugar de trabajo si ello da lugar a un riesgo de accidentes laborales o de riesgos para la salud relacionados con el trabajo, en particular debido a:
- a) normas de seguridad obviamente insuficientes en la provisión y el mantenimiento del lugar de trabajo, el puesto de trabajo y el equipo de trabajo,
 - b) la ausencia de medidas de protección adecuadas para evitar la exposición a agentes químicos, físicos o biológicos,
 - c) la ausencia de medidas para prevenir la fatiga física y mental excesiva, en particular mediante una organización del trabajo inadecuada en términos de horas de trabajo y pausas de descanso, o
 - d) la formación e instrucción inadecuadas de los trabajadores;
6. la prohibición de no respetar la libertad de asociación, según la cual
 - a) los trabajadores son libres de formar sindicatos o afiliarse a ellos,
 - b) la formación, afiliación y pertenencia a un sindicato no puede utilizarse como motivo de discriminación injustificada o represalia,
 - c) los sindicatos pueden actuar libremente y de acuerdo con la legislación del lugar de empleo, lo que incluye el derecho a la huelga y el derecho a la negociación colectiva;
 7. la prohibición de la desigualdad de trato en el empleo, por ejemplo por motivos de origen nacional y étnico, origen social, estado de salud, discapacidad, orientación sexual, edad, sexo, opiniones políticas, religión o creencias, a menos que esté justificada por las exigencias del empleo; la desigualdad de trato incluye, en particular, el pago de una remuneración desigual por un trabajo de igual valor;
 8. la prohibición de la privación de un salario justo; el salario justo será al menos el salario mínimo determinado por la legislación aplicable y, en su defecto, se determinará por la legislación del lugar de empleo;

9. la prohibición de causar contaminación nociva del suelo, contaminación del agua, contaminación del aire, emisión de ruidos nocivos o consumo excesivo de agua que
 - a) menoscabe de forma significativa las bases naturales de la conservación y producción de alimentos
 - b) niegue a una persona el acceso al agua potable,
 - c) impida o destruya el acceso de una persona a las instalaciones sanitarias; o
 - d) perjudique la salud de una persona;
 10. la prohibición del desalojo ilegal y la prohibición de la privación ilegal de tierras, bosques y aguas en la adquisición, desarrollo u otro uso de tierras, bosques y aguas, cuyo uso asegure el sustento de una persona;
 11. la prohibición de contratar o utilizar cuerpos de seguridad privados o públicos para la protección del proyecto de la empresa cuando, debido a la falta de instrucción o control por parte de la empresa en el uso de los cuerpos de seguridad
 - a) se vulnera la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes,
 - b) prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes,
 - c) se lesiona la vida o la integridad física o
 - d) se ven afectadas la libertad de asociación y la libertad de sindicación;
 12. la prohibición de un acto u omisión constitutivo de infracción a los numerales 1 a 11, que de lugar directamente a la vulneración de manera particularmente grave de una forma jurídica protegida y cuya ilicitud resulte evidente tras una valoración razonable de todas las circunstancias consideradas.
- (3) A efectos de esta Ley, un riesgo medioambiental es una condición en la que, sobre la base de las circunstancias de hecho, existe una probabilidad suficiente de que se infrinja una de las siguientes prohibiciones:
1. la prohibición de la fabricación de productos con mercurio añadido de conformidad con el artículo 4, apartado 1, y el anexo A, parte I, del Convenio de Minamata sobre el Mercu-

- rio, de 10 de octubre de 2013 (Boletín Oficial Federal 2017 II pp. 610, 611) (Convenio de Minamata);
2. la prohibición del uso de mercurio y compuestos de mercurio en los procesos de fabricación definidos en el apartado 2 del artículo 5 y en la Parte I del Anexo B del Convenio de Minamata a partir de la fecha de expitación fijada para los respectivos productos y procesos en el Convenio;
 3. la prohibición del tratamiento de residuos de mercurio en contra de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Convenio de Minamata;
 4. la prohibición de la producción y el uso de sustancias químicas con arreglo al artículo 3, apartado 1, letra a), y al anexo A del Convenio de Estocolmo de 23 de mayo de 2001 sobre contaminantes orgánicos persistentes (Gaceta de Derecho Federal 2002 II p. 803, 804) (Convenio COP), con última modificación por la Decisión de 6 de mayo de 2005 (Boletín Oficial Federal 2009 II p. 1060, 1061), modificado por el Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 26.5.2019, p. 45), con última modificación por el Reglamento Delegado (UE) 2021/277 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2020 (DO L 62 de 23.2.2021, p. 1);
 5. la prohibición de la manipulación, la recogida, el almacenamiento y la eliminación de residuos que no sean respetuosos con el medio ambiente, de conformidad con la normativa vigente en la jurisdicción aplicable en virtud de lo dispuesto en los incisos i) y ii) de la letra d) del apartado 1 del artículo 6 del Convenio sobre los contaminantes orgánicos persistentes;
 6. la prohibición de exportar residuos peligrosos en el sentido del artículo 1, apartado 1, y otros residuos en el sentido del artículo 1, apartado 2, del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, de 22 de marzo de 1989 (Boletín Oficial Federal 1994 II pp. 2703, 2704) (Convenio de Basilea), cuya última modificación la constituye el Tercer Reglamento para enmiendas de los anexos del Conve-

- nio de Basilea de 22 de marzo de 1989, de mayo de 2014 (BGBl. II p. 306, 307), y en el sentido del Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12.7.2006, p. 1) (Reglamento (CE) nº 1013/2006), con última modificación por el Reglamento Delegado (UE) 2020/2174 de la Comisión, de 19 de octubre de 2020 (DO L 433 de 22.12.2020, p. 11).
- (a) en un Estado Parte contratante que haya prohibido la importación de dichos residuos peligrosos y otros residuos (letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Convenio de Basilea),
 - (b) en un Estado importador, tal como se define en el apartado 11 del artículo 2 del Convenio de Basilea, que no haya dado su consentimiento por escrito a la importación concreta, si dicho Estado importador no ha prohibido la importación de ese residuo peligroso (letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Convenio de Basilea),
 - c) en un Estado que no sea Parte del Convenio de Basilea (apartado 5 del artículo 4 del Convenio de Basilea),
 - (d) en un Estado importador si tales residuos peligrosos u otros residuos no se gestionan de forma ambientalmente racional en ese país o en otro (primera frase del apartado 8 del artículo 4 del Convenio de Basilea);
7. la prohibición de exportar residuos peligrosos de los países enumerados en el anexo VII del Convenio de Basilea a países no enumerados en dicho anexo (artículo 4A del Convenio de Basilea, artículo 36 del Reglamento (CE) nº 1013/2006), y
 8. la prohibición de importar residuos peligrosos y otros residuos procedentes de un Estado que no sea Parte del Convenio de Basilea (apartado 5 del artículo 4 del Convenio de Basilea).
- (4) Una violación de un deber relacionado con los derechos humanos en el sentido de la presente Ley es una violación de una prohibición mencionada en el apartado 2, números 1 a 12. Una infracción de una obligación medioambiental en el sentido de esta Ley es una infracción de una prohibición mencionada en el apartado 3, números 1 a 8.

- (5) La cadena de suministro en el sentido de esta Ley se refiere a todos los productos y servicios de una empresa. Incluye todos los pasos en el país y en el extranjero que son necesarios para la fabricación de los productos y la prestación de los servicios, empezando por la extracción de las materias primas y terminando con la entrega al cliente final, y abarca
 1. las operaciones de una empresa en su propio ámbito de negocio,
 2. las operaciones de un proveedor directo; y
 3. las operaciones de un proveedor indirecto.
- (6) A efectos de esta ley, el ámbito de negocio propio de una empresa abarca todas las actividades de la empresa para alcanzar el objetivo de la misma. Esto incluye toda actividad de producción y explotación de productos y de prestación de servicios, independientemente de que se lleve a cabo en un lugar de Alemania o del extranjero. En las empresas asociadas, una empresa filial se considera incluida dentro del ámbito propio de negocio de la empresa matriz, si la empresa matriz ejerce una influencia determinante sobre la empresa filial.
- (7) A efectos de la presente Ley, un proveedor directo es una parte en un contrato de suministro de bienes o de prestación de servicios cuyos suministros son necesarios para la fabricación del producto de la empresa o para la prestación y utilización del servicio en cuestión.
- (8) Un proveedor indirecto en el sentido de la presente Ley es cualquier empresa que no sea proveedor directo y cuyos suministros sean necesarios para la fabricación del producto de la empresa o para la prestación y utilización del servicio correspondiente.

Sección 2

Diligencia debida

§ 3

Diligencia debida

- (1) Las empresas deben ejercer la diligencia debida en sus cadenas de suministro de acuerdo con las obligaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente establecidas en esta sección, con el objetivo de prevenir o minimizar los riesgos para los derechos humanos o el medio ambiente o poner fin a la violación de las obligaciones en materia de derechos humanos o medio ambiente. Las obligaciones de diligencia debida incluyen:
 1. el establecimiento de un sistema de gestión de riesgos (§ 4, apartado 1),
 2. la definición de responsabilidad interna (§ 4, apartado 3),
 3. la realización de análisis de riesgos periódicos (§ 5),
 4. la emisión de una declaración de políticas (§ 6, apartado 2),
 5. el establecimiento de medidas de preventivas dentro de su propio ámbito de negocio (§ 6, apartados 1 y 3) y frente a los proveedores directos (§ 6, apartado 4),
 6. la adopción de medidas correctoras (§ 7, apartados 1 a 3),
 7. el establecimiento de un procedimiento de reclamación (§ 8),
 8. la aplicación de la diligencia debida en relación con los riesgos de los proveedores indirectos (§ 9) y
 9. la documentación (§ 10, apartado 1) y la presentación de informes (§ 10, apartado 2).
- (2) La forma adecuada de actuar que satisface los requisitos de diligencia debida se determina en función de
 1. la naturaleza y alcance de las actividades de la empresa,
 2. la capacidad de la empresa para influir en el autor directo de un riesgo relacionado con los derechos humanos o el medio ambiente o de la violación de un deber relacionado con los derechos humanos o el medio ambiente,

3. la gravedad normalmente prevista de la violación, la reversibilidad de la violación y la probabilidad de violación de una obligación en materia de los derechos humanos o con el medio ambiente, así como
 4. la naturaleza de la contribución causal de la empresa al riesgo relacionado con los derechos humanos o el medio ambiente o a la violación de una obligación relacionada con los derechos humanos o el medio ambiente.
- (3) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley no dará lugar a responsabilidad civil. Cualquier responsabilidad civil establecida con independencia de esta Ley no se verá afectada.

§ 4

Gestión de riesgos

- (1) Las empresas deben establecer un sistema de gestión de riesgos adecuado y eficaz para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida (§ 3, apartado 1). La gestión de riesgos se integrará en todos los procesos empresariales pertinentes a través de medidas adecuadas.
- (2) Las medidas efectivas son aquellas que permiten identificar y minimizar los riesgos para los derechos humanos y el medio ambiente y prevenir, poner fin o minimizar el alcance de las violaciones de los derechos humanos o de las obligaciones medioambientales si la empresa ha causado o contribuido a tales riesgos o violaciones dentro de la cadena de suministro.
- (3) La empresa se asegurará de que se determine quién, dentro de la empresa, es responsable de supervisar la gestión de riesgos, por ejemplo mediante el nombramiento de un responsable de derechos humanos. La dirección se informará periódicamente, al menos una vez al año, sobre el trabajo de la persona o personas responsables.
- (4) Al establecer y aplicar su sistema de gestión de riesgos, la empresa tendrá debidamente en cuenta los intereses de sus empleados, de los empleados de sus cadenas de suministro y de quienes puedan verse directamente afectados en una situación jurídica protegida por la actividad económica de la empresa o

por la actividad económica de una empresa de sus cadenas de suministro.

§ 5

Análisis de riesgos

- (1) Como parte del proceso de gestión de riesgos, la empresa llevará a cabo un análisis de riesgos adecuado, de conformidad con los apartados 2 a 4, para identificar los riesgos en materia de derechos humanos y medio ambiente en su propio ámbito de negocio y con sus proveedores directos. En los casos en que una empresa haya entablado una relación abusiva con un proveedor directo o haya incurrido en una operación de elusión para incumplir los requisitos de diligencia debida con respecto al proveedor directo, se considera proveedor directo a un proveedor indirecto.
- (2) Los riesgos identificados en materia de derechos humanos y medio ambiente se ponderarán y priorizarán adecuadamente. En particular, serán determinantes los criterios mencionados en el § 3, apartado 2.
- (3) La empresa debe garantizar que los resultados del análisis de riesgos se comuniquen internamente a los responsables de la toma de decisiones, como el consejo de administración o el departamento de compras.
- (4) El análisis de riesgos se realizará una vez al año, así como de forma ad hoc, si la empresa debiese contar con que se produzca un cambio significativo o un aumento significativo de la situación de riesgo en la cadena de suministro, por ejemplo debido a la introducción de nuevos productos, proyectos o un nuevo campo de actividad. Se tendrán en cuenta los resultados de la gestión de las denuncias, con arreglo a § 8, apartado 1.

§ 6

Medidas preventivas

- (1) Si una empresa detecta un riesgo en el curso de un análisis de riesgos, con arreglo al § 5, deberá adoptar inmediatamente las

medidas preventivas adecuadas, de conformidad con los apartados 2 a 4.

- (2) La empresa hará una declaración de política referente a su estrategia en materia de derechos humanos. La dirección de la empresa debe emitir tal declaración. La declaración de política debe contener al menos los siguientes elementos de una estrategia de derechos humanos para la empresa:
 1. la descripción del procedimiento mediante el cual la empresa cumple sus obligaciones en virtud del §4, apartado 1; del § 5, apartado 1; del § 6, apartados 3 al 5; como de los §§ 7 a 10.
 2. los riesgos prioritarios en materia de derechos humanos y medio ambiente identificados para la empresa sobre la base del análisis de riesgos; y
 3. la identificación, basada en el análisis de riesgos, de las expectativas en materia de derechos humanos y medio ambiente que la empresa tiene para con sus empleados y proveedores de la cadena de suministro.
- (3) La empresa debe incorporar medidas de prevención adecuadas a su propio ámbito de negocio, en particular:
 1. la aplicación de la estrategia de derechos humanos establecida en la Declaración de política en los procesos empresariales pertinentes,
 2. el desarrollo y la aplicación de estrategias y prácticas de compra adecuadas que eviten o minimicen los riesgos identificados,
 3. la impartición de formación en los ámbito de negocio pertinentes,
 4. la aplicación de medidas de control basadas en el riesgo para verificar el cumplimiento de la estrategia de derechos humanos contenida en la Declaración de Principios en su propio ámbito de negocio.
- (4) La empresa debe incorporar las medidas de prevención adecuadas respecto de un proveedor directo, en particular:
 1. la atención a los derechos humanos y las consideraciones medioambientales a la hora de seleccionar un proveedor directo,
 2. el aseguramiento contractual de un proveedor directo que

- cumpla las consideraciones en materia de derechos humanos y medio ambiente exigidas por la dirección de la empresa y que las aborde adecuadamente a lo largo de la cadena de suministro,
3. la provisión de formación y educación para hacer cumplir las garantías contractuales del proveedor directo con arreglo al punto 2,
 4. el acuerdo de mecanismos de supervisión contractual adecuados y su aplicación basada en el riesgo para verificar el cumplimiento de la estrategia de derechos humanos en el proveedor directo.
- (5) La eficacia de las medidas preventivas se revisará una vez al año, así como de forma ad hoc, si la empresa debiese contar se produzca un cambio significativo o un aumento significativo de la situación de riesgo en la cadena en su propio ámbito de negocio o en el proveedor directo, por ejemplo debido a la introducción de nuevos productos, proyectos o un nuevo campo de actividad. Se tendrán en cuenta los resultados de la gestión de las denuncias, con arreglo al § 8, apartado 1. Las medidas se actualizarán inmediatamente en caso necesario.

§ 7

Medidas correctivas

- (1) Si la empresa determina que ya se ha producido o es inminente una violación de un deber relacionado con los derechos humanos o con el medio ambiente en su propio ámbito de negocio o en un proveedor directo, adoptará inmediatamente las medidas correctivas adecuadas para evitar o poner fin a la violación o para reducir al mínimo el alcance de la misma. Se aplicará la frase 2 del apartado 1 del § 5. En su propio ámbito de negocio en el extranjero y en su propio ámbito de negocio de conformidad con la tercera frase del apartado 6 del artículo 2, las medidas correctivas deben conducir, en términos generales, al cese de la infracción.
- (2) Si la violación de una obligación relacionada con los derechos humanos o el medio ambiente de un proveedor directo es tal

que la empresa no puede ponerle fin en un futuro previsible, debe desarrollar y aplicar inmediatamente un plan para ponerle fin o minimizarla. El concepto debe contener un calendario concreto. A la hora de elaborar e implementar el concepto, deben tenerse en cuenta, en particular, las siguientes medidas:

1. la elaboración y aplicación conjunta de un plan para poner fin a la infracción o reducirla al mínimo con la empresa causante de la infracción,
 2. la unión de fuerzas con otras empresas en iniciativas y normas industriales para aumentar la capacidad de influir en quien contamina,
 3. una suspensión temporal de la relación comercial durante los esfuerzos de minimización de riesgos.
- (3) La rescisión de una relación comercial sólo es necesaria si
1. la violación de una situación jurídica protegida o de un deber medioambiental se califica de muy grave,
 2. la aplicación de las medidas desarrolladas en el concepto no remedia la situación una vez transcurrido el tiempo especificado en el concepto,
 3. la empresa no dispone de otros medios paliativos y un aumento de la influencia no parece promisorio.
- El mero hecho de que un Estado no haya ratificado uno de los convenios enumerados en el anexo de la presente Ley o no lo haya incorporado a su legislación nacional no dará lugar a la obligación de poner fin a la relación comercial. Las restricciones al comercio exterior impuestas por la legislación federal, la legislación de la Unión Europea o la legislación internacional, o basadas en ellas, no se verán afectadas por la frase 2.
- (4) La eficacia de las medidas correctivas se revisará una vez al año, así como sobre una base ad hoc, si la empresa debiese contar con que se produzca un cambio significativo o un aumento significativo de la situación de riesgo en su propio ámbito de negocio o en el del proveedor directo, por ejemplo, debido a la introducción de nuevos productos, proyectos o un nuevo campo de actividad. Se tendrán en cuenta los resultados de la gestión de las denuncias, con arreglo al § 8, apartado 1. Las medidas se actualizarán inmediatamente en caso necesario.

§ 8 Procedimiento de reclamación

- (1) La empresa se asegurará de que existe un procedimiento interno de reclamación adecuado de conformidad con los apartados 2 a 4. El procedimiento de denuncia permite a las personas señalar los riesgos relacionados con los derechos humanos y el medio ambiente, así como las violaciones de las obligaciones relacionadas con los derechos humanos o el medio ambiente que hayan surgido como consecuencia de las actividades económicas de una empresa en su propio ámbito de negocio o de un proveedor directo. Los denunciantes deben recibir confirmación de la recepción de la información. Las personas encargadas por la empresa de la aplicación del procedimiento discutirán los hechos con los denunciantes. Pueden ofrecer un procedimiento de conciliación amistosa. En vez de ello, las empresas pueden participar en un procedimiento de reclamación externo adecuado, siempre que cumpla los siguientes criterios.
 - (1) La empresa establecerá un reglamento interno en forma de texto que estará a disposición del público.
 - (2) Las personas encargadas por la empresa de dirigir el procedimiento deben ofrecer garantías de imparcialidad, en particular deben ser independientes y no estar sujetas a instrucciones. Estarán obligados a guardar secreto.
 - (3) La empresa pondrá a disposición del público, de forma adecuada, información clara y comprensible sobre accesibilidad y competencia y sobre la aplicación del procedimiento de reclamación. El procedimiento de reclamación será accesible a los posibles interesados, mantendrá la confidencialidad de la identidad y proporcionará una protección eficaz contra desventajas o castigos como resultado de una reclamación.
 - (4) La eficacia del procedimiento de reclamación se revisará al menos una vez al año, así como sobre una base ad hoc, si la empresa debiese contar con que se produzca un cambio significativo o un aumento significativo de la situación de riesgo en su propio ámbito de negocio o en el del proveedor directo, por ejemplo, debido a la introducción de nuevos productos, proyectos o un

nuevo campo de actividad. Las medidas se repetirán inmediatamente si es necesario.

§ 9

Proveedores indirectos; Autorización para dictar reglamentos

- (1) La empresa deberá establecer el procedimiento de reclamación conforme al artículo 8 de tal forma que también permita a las personas señalar los riesgos para los derechos humanos o el medio ambiente, así como las violaciones de las obligaciones relacionadas con los derechos humanos o el medio ambiente que hayan surgido a través de las acciones económicas de un proveedor indirecto.
- (2) La empresa deberá adaptar su gestión de riesgos existente en el sentido del artículo 4 de conformidad con el apartado 3.
- (3) Si una empresa tiene indicios fácticos que sugieran una posible violación de una obligación relacionada con los derechos humanos o el medio ambiente en los proveedores indirectos (conocimiento fundado), deberá inmediatamente y según sea el caso
 1. realizar un análisis de riesgos de conformidad con los apartados 1 a 3 del artículo 5,
 2. establecer medidas preventivas adecuadas frente al contaminador, como la aplicación de medidas de control, el apoyo en la prevención y evitabilidad de un riesgo o la aplicación de iniciativas sectoriales o intersectoriales de las que la empresa sea parte,
 3. establecer y aplicar una política de prevención, cese o minimización.
 4. actualizar su declaración política, según sea necesario, de conformidad con el apartado 2 del artículo 6.
- (4) El Ministerio Federal de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Ministerio Federal de Economía y Energía, estará facultado para regular por decreto los detalles de las obligaciones previstas en el apartado 3, sin el consentimiento del Bundesrat [Consejo Federal Alemán].

§ 10

Documentación y obligación de informar

- (1) El cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida con arreglo al artículo 3 se documentará continuamente en la empresa. La documentación se conservará durante al menos siete años desde su creación.
- (2) La empresa elaborará un informe anual sobre el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida en el ejercicio social anterior y lo pondrá a disposición del público de forma gratuita en el sitio web de la empresa durante un período de siete años, a más tardar cuatro meses después del final del ejercicio anual empresarial. En el informe se indicará, de forma comprensible, como mínimo,
 1. si la empresa ha identificado riesgos relacionados con los derechos humanos y el medio ambiente o violaciones de un deber relacionado con los derechos humanos o el medio ambiente y, en caso afirmativo, cuáles,
 2. qué ha hecho la empresa, en relación con las medidas descritas en los §§ 4 a 9, para cumplir sus obligaciones de diligencia debida; esto incluye también los elementos de la declaración de política con arreglo al § 6, apartado 2, así como las medidas que ha tomado la empresa a raíz de las reclamaciones presentadas con arreglo al § 8 o al § 9, apartado 1,
 3. cómo evalúa la empresa el impacto y la eficacia de las medidas; y
 4. qué conclusiones extrae de la evaluación para futuras actuaciones.
- (3) Si la empresa no ha identificado ningún riesgo relacionado con los derechos humanos o el medio ambiente ni ninguna violación de una obligación relacionada con los derechos humanos o el medio ambiente y lo ha explicado de forma plausible en su informe, no se requieren más explicaciones con arreglo al apartado 2, frase 2, números 2 a 4.
- (4) Se prestará la debida atención a la protección de los secretos comerciales y empresariales.

Sección 3

Procedimiento civil

§ 11

Estatuto procesal especial

- (1) Toda persona que alegue ser víctima de una violación manifiesta de una situación jurídica protegida en virtud del artículo 2(1) puede autorizar a un sindicato nacional o a una organización no gubernamental a emprender acciones legales para hacer valer sus derechos.
- (2) Una organización sindical o no gubernamental sólo podrá ser autorizada en virtud del apartado 1 si mantiene una presencia permanente propia y, de conformidad con sus estatutos, se dedica con carácter no comercial y no temporal a la realización de los derechos humanos o derechos equivalentes en el Derecho interno de un Estado.

Sección 4

Reglamentación

Control y ejecución

Subsección 1

Revisión del informe

§ 12

Presentación del informe

- (1) El informe conforme al artículo 10, apartado 2, frase 1, deberá presentarse en alemán y por vía electrónica a través de un punto de acceso facilitado por la autoridad competente.
- (2) El informe se presentará a más tardar cuatro meses después del

cierre del ejercicio al que se refiera.

§ 13

Examen del informe por la autoridad competente; autorización para dictar reglamentos

- (1) La autoridad competente examinará si
 1. el informe con arreglo al artículo 10, apartado 2, frase 1, está disponible y
 2. se han cumplido los requisitos de los apartados 2 y 3 del artículo 10.
- (2) Si no se cumplen los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 10, la autoridad competente podrá exigir a la empresa que rectifique el informe en un plazo razonable.
- (3) El Ministerio Federal de Trabajo y Asuntos Sociales de acuerdo con el Ministerio Federal de Economía y Energía, sin el consentimiento del Bundesrat [Consejo Federal Alemán], estará facultado para regular más detalladamente los siguientes procedimientos mediante decreto:
 1. el procedimiento de presentación del informe de conformidad con § 12 y
 2. el procedimiento para el examen del informe por la autoridad competente, de conformidad con los apartados 1 y 2.

Subsección 2

Control basado en el riesgo

§ 14

Acción oficial; Autorización para dictar reglamentos

- (1) La autoridad competente actuará:
 1. de oficio a su debida discreción,
 - a) para supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las secciones 3 a 10(1) en relación con los posibles riesgos para los derechos humanos y el medio ambiente, así como las violaciones de una obligación

- relacionada con los derechos humanos o con el medio ambiente, y
- b) para detectar, remediar y prevenir los incumplimientos de las obligaciones previstas en la letra a;
2. previa solicitud, si la persona que lo solicita acredita sustancialmente,
 - a) que se ha vulnerado una posición jurídica protegida como consecuencia del incumplimiento de un deber contenido en los §§ 3 a 9; o bien
 - b) que la infracción mencionada en la letra a) es inminente.
 - (2) El Ministerio Federal de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Ministerio Federal de Economía y Energía, y sin el consentimiento del Bundesrat, estará facultado para regular de forma más detallada, mediante decreto, el procedimiento para la supervisión basada en el riesgo, conforme al apartado 1 y los artículos 15 a 17.

§ 15

Órdenes y medidas

La autoridad competente adoptará las órdenes y medidas adecuadas y necesarias para detectar, eliminar y prevenir el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 3 a 10(1). En particular, puede

1. convocar a personas,
2. exigir a la empresa que presente, en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la orden, un plan para subsanar las deficiencias que incluya plazos claros para su aplicación, y
3. ordenar a la empresa que adopte medidas concretas para cumplir sus obligaciones.

§ 16

Derechos de acceso

En la medida en que sea necesario para el desempeño de las tareas con arreglo a § 14, la autoridad competente y sus representantes

autorizados estarán facultados para,

1. entrar e inspeccionar los locales de la empresa, los locales comerciales y los edificios comerciales durante el horario comercial o de funcionamiento normal, y
2. inspeccionar y examinar los documentos y registros comerciales de las empresas durante el horario comercial o de funcionamiento normal, de los que pueda deducirse si se han cumplido las obligaciones de diligencia debida establecidas en los artículos 3 a 10, apartado 1.

§ 17

Obligación de información y rendición

- (1) Las empresas y las personas citadas en virtud del artículo 15, frase 2, número 1, estarán obligadas a facilitar a la autoridad competente, a petición de ésta, la información y a entregar los documentos requeridos por la autoridad competente para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por la presente Ley o sobre la base de la misma. La obligación se extiende también a la información sobre las empresas filiales (artículo 15 de la Ley de Sociedades), los proveedores directos e indirectos y la entrega de documentos de estas empresas, en la medida en que la empresa o la persona obligada a facilitar información o entregar documentos disponga de la información o esté en condiciones de obtener la información solicitada debido a las relaciones contractuales existentes.
- (2) La información que deberá facilitarse y los documentos que deberán entregarse en virtud del apartado 1 incluirán, en particular
 1. la información y las pruebas para determinar si una empresa entra en el ámbito de aplicación de esta Ley,
 2. la información y las pruebas sobre el cumplimiento de las obligaciones con arreglo a los §§ 3 a 10, apartado 1, y
 3. los nombres de las personas responsables de supervisar los procesos internos de la empresa para el cumplimiento de las obligaciones previstas en los §§ 3 a 10, apartado 1.
- (3) Toda persona obligada a facilitar información en virtud del apartado 1 podrá negarse a facilitar información sobre aquellas

cuestiones cuya respuesta le exponga a ella misma o a uno de los familiares a los que se refiere el apartado 1 del artículo 52 del Código de Procedimiento Penal al riesgo de enjuiciamiento penal o de procedimiento en virtud del Código de Infracciones Administrativas. La persona obligada a facilitar información será informada de su derecho a negarse a facilitarla. Los demás derechos legales a negarse a facilitar información o a prestar declaración, así como los deberes legales de confidencialidad, no se verán afectados.

§ 18

Obligación de tolerar y cooperar

Las empresas deberán acatar las medidas de la autoridad competente y de sus representantes y cooperar en la aplicación de las mismas. La frase 1 también se aplicará a los propietarios de las empresas y a sus representantes y, en el caso de las personas jurídicas, a las personas designadas para representarlas por ley o por los estatutos.

Subsección 3

Autoridad competente, material informativo, informe de rendición de cuentas

§ 19

Autoridad competente

- (1) La Oficina Federal de Economía y Control de las Exportaciones será responsable del control oficial y de la aplicación de la presente sección. Para las tareas previstas en la presente Ley, el Ministerio Federal de Economía y Energía será responsable de la supervisión jurídica y técnica de la Oficina Federal. El Ministerio Federal de Economía y Energía ejercerá la supervisión jurídica y técnica de acuerdo con el Ministerio Federal de Trabajo y Asuntos Sociales.
- (2) En el desempeño de sus funciones, la autoridad competente seguirá un enfoque basado en el riesgo.

§ 20

Material informativo

La autoridad competente publicará información, asistencia y recomendaciones intersectoriales o sectoriales sobre el cumplimiento de esta Ley y consultará con las autoridades interesadas. La información, ayuda o recomendaciones requerirán la aprobación del Ministerio Federal de Asuntos Exteriores antes de su publicación en la medida en que afecten a cuestiones de política exterior.

§ 21

Informe de rendición de cuentas

- (1) La autoridad competente con arreglo al § 19, apartado 1, primera frase, informará una vez al año sobre sus actividades de control y ejecución llevadas a cabo en el año natural anterior con arreglo al artículo 4. El informe se elaborará por primera vez para el año 2022 y se publicará en el sitio web de la autoridad competente.
- (2) Los informes harán referencia y explicarán las infracciones detectadas y las medidas correctoras ordenadas, y contendrán una evaluación de los informes de las empresas presentados con arreglo al artículo 12, sin nombrar a las empresas afectadas en cada caso.

Sección 5

Contratación pública

§ 22

Exclusión de la adjudicación de contratos públicos

- (1) Las empresas quedarán excluidas de la participación en un procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro, obras o servicios de los órganos adjudicadores a que se refieren los artículos 99 y 100 de la Ley contra las Restricciones a la Com-

- petencia (Gesetz gegen Wettbewerbsbeschränkungen) hasta que demuestren que se han exculpado de conformidad con el artículo 125 de la Ley contra las Restricciones de la Competencia y hayan sido multadas de conformidad con el apartado (2) por una infracción del artículo 24(1) que haya sido establecida por sentencia judicial firme. La exclusión en virtud de la frase 1 sólo podrá tener lugar en un plazo razonable de hasta tres años.
- (2) Una exclusión en virtud del apartado 1 requiere una infracción legalmente establecida con una multa de al menos ciento setenta y cinco mil euros. No obstante lo dispuesto en la frase 1
1. en los casos del § 24, apartado 2, segunda frase, en relación con el § 24, apartado 2, primera frase, número 2, una infracción constatada por resolución judicial firme con multa con una multa de al menos un millón quinientos mil euros,
 2. en los casos del §24, apartado 2, segunda frase, en relación con el § 24, apartado 2, primera frase, número 1, una infracción constatada por resolución judicial firme con una multa de al menos dos millones de euros y
 3. en los casos del § 24, apartado 3, una infracción constatada por resolución judicial firme con una multa de al menos el 0,35% del volumen de negocios medio anual.
- (3) El solicitante será oído antes de que se adopte la decisión de exclusión.

Sección 6

Sanción y multa

§ 23

Multas coercitivas

No obstante lo dispuesto en el § 11, apartado 3 de la Ley de Ejecución Administrativa, el importe de la multa coercitiva en los procedimientos administrativos de ejecución por parte de la autoridad competente conforme al § 19, apartado 1, primera frase, será de hasta 50.000 euros.

§ 24

Reglamento sobre multas

- (1) Comete una infracción reglamentaria quien, intencionadamente o por negligencia
 1. en contra de lo dispuesto en § 4, apartado 3, frase 1, no garantiza que se haya efectuado una constatación a la que se hizo referencia,
 2. en contra de lo dispuesto en § 5, apartado 1, frase 1, o en § 9, apartado 3, número 1, no realiza un análisis de riesgos, no lo realiza correctamente, no lo realiza por completo o no lo realiza a tiempo,
 3. contrariamente a lo dispuesto en § 6, apartado 1, no adopta una medida preventiva o no la adopta a tiempo,
 4. en contra de lo dispuesto en § 6, apartado 5, frase 1; § 7, apartado 4, frase 1 o § 8, apartado 5, frase 1 no lleve a cabo una inspección o no lo haga a tiempo,
 5. en contra de lo dispuesto en § 6, apartado 5, frase 3; § 7, apartado 4, frase 3 o § 8, apartado 5, frase 2 no actualiza una medida o no lo hace a tiempo,
 6. en contra de lo dispuesto en § 7, apartado 1, frase 1 no adopta una medida reparadora o no lo hace a tiempo,
 7. en contra de
 - a) § 7, apartado 2, frase 1 o
 - b) § 9, apartado 3, número 3no elabora un concepto o no lo aplica a tiempo,
 8. en contra de lo dispuesto en § 8, apartado 1, frase 1, también en relación con § 9, apartado 1, no garantiza la existencia de un procedimiento de reclamación,
 9. en contra de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, frase 2, no conserva la documentación o no la conserva durante al menos siete años,
 10. en contra de lo dispuesto en § 10, apartado 2, frase 1, no elabora correctamente un informe,
 11. en contra de lo dispuesto en § 10, apartado 2, frase 1, no pone a disposición del público un informe al que se hace referencia o no lo hace a su debido tiempo,
 12. en contra de lo dispuesto en el § 12, no presente un informe

- o no lo hace a su debido tiempo, o
13. infrinja una orden ejecutiva en virtud del § 13, apartado 2, o de § 15, frase 2, número 2.
- (2) La infracción administrativa podrá ser sancionada
1. en los casos contemplados en el apartado 1
 - a) números 3, 7(b) y 8
 - b) números 6 y 7(a)
 con una multa de hasta ochocientos mil euros,
 2. en los casos contemplados en el apartado 1, números 1, 2, 4, 5 y 13 con una multa de hasta quinientos mil euros y
 3. en los demás casos contemplados en el apartado 1, con una multa de hasta cien mil euros.
- En los casos de la frase 1 número 1 y 2, se aplicará § 30, apartado 2, frase 3 de la Ley de Infracciones Administrativas.
- (3) En el caso de una persona jurídica o asociación de personas con un volumen de negocios medio anual superior a 400 millones de euros, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, frase 2, en relación con la frase 1, número 1, letra b), una infracción administrativa prevista en el apartado 1, número 6 o 7, letra a), podrá sancionarse con una multa de hasta el 2% del volumen de negocios anual medio. Para determinar el volumen de negocios medio anual de la persona jurídica o asociación de personas, se tomará como base el volumen de negocios mundial de todas las personas físicas y jurídicas, así como de todas las asociaciones de personas, en los tres últimos ejercicios anteriores a la decisión de las autoridades, en la medida en que estas personas y asociaciones de personas operen como una unidad económica. Se puede estimar la facturación media anual.
- (4) La base para la evaluación de la multa en el caso de personas jurídicas y asociaciones de personas será la importancia de la infracción administrativa. En la evaluación se tendrán en cuenta las circunstancias económicas de la persona jurídica o asociación de personas. En la valoración, las circunstancias se ponderarán entre sí en la medida en que hablen a favor y en contra de la persona jurídica o asociación de personas. En particular, se tendrá en cuenta lo siguiente:
1. la acusación contra el autor de la infracción administrativa,

2. los motivos y objetivos del autor de la infracción administrativa,
 3. importancia, alcance y duración de la infracción administrativa, administrativa,
 4. la forma de ejecución de la infracción administrativa, en particular el número de infractores y su posición en la persona jurídica o asociación de personas,
 5. los efectos de la infracción administrativa,
 6. las infracciones administrativas precedentes de las que sea responsable la persona jurídica o la asociación de personas en virtud del § 30 del Código de Infracciones Administrativas, también en relación con el § 130 del Código de Infracciones Administrativas, así como las precauciones tomadas antes de la infracción administrativa para prevenir y detectar infracciones administrativas,
 7. el esfuerzo de la persona jurídica o asociación de personas para detectar la infracción administrativa y reparar el daño, así como las precauciones adoptadas tras la infracción administrativa para prevenir y detectar infracciones administrativas,
 8. las consecuencias de la infracción administrativa sufrida por la persona jurídica o asociación de personas.
- (5) La autoridad administrativa en el sentido del § 36, apartado 1, número 1 de la Ley de Infracciones Administrativas será la Oficina Federal de Economía y Control de las Exportaciones. Las frases 2 y 3 del apartado 1 de § 19 se aplicarán a la supervisión jurídica y técnica de la Oficina Federal.

Anexo

(al artículo 2, apartado 1, y al artículo 7, apartado 3, frase 2)

Convenios

1. Convenio nº 29 de la Organización Internacional del Trabajo, de 28 de junio de 1930 sobre el trabajo forzoso u obligatorio (Boletín Oficial Federal 1956 II pp. 640, 641) (Convenio núm. 29 de la OIT)
2. Protocolo de 11 de junio de 2014 relativo al Convenio nº 29 de la Organización Internacional del Trabajo, de 28 de junio de 1930, sobre el trabajo forzoso u obligatorio (Boletín Oficial Federal 2019 II pp. 437, 438)
3. Convenio nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo, de 9 de julio de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación (Boletín Oficial Federal 1956 II pp. 2072, 2071), modificado por el Convenio de 26 de junio de 1961 (Boletín Oficial de la Federación 1963 II pp. 1135, 1136) (Convenio núm. 87 de la OIT)
4. Convenio núm. 98 de la Organización Internacional del Trabajo, de 1 de julio de 1949, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva (Boletín Oficial Federal 1955 II pp. 1122, 1123) modificado por el Convenio de 26 de junio de 1961 (BGBl. 1963 II pp. 1135, 1136) (Convenio nº 98 de la OIT)
5. Convenio nº 100 de la Organización Internacional del Trabajo, de 29 de junio de 1951 relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor (Boletín Oficial Federal 1956 II pp. 23, 24) (Convenio núm. 100 de la OIT)
6. Convenio nº 105 de la Organización Internacional del Trabajo, de 25. Junio de 1957 relativo a la abolición del trabajo forzoso (Boletín Oficial Federal 1959 II p. 441, 442) (Convenio nº 105 de la OIT)
7. Convenio nº 111 de la Organización Internacional del Trabajo, de 25. Junio de 1958 relativo a la discriminación en materia de

- empleo y ocupación (Boletín Oficial Federal 1961 II p. 97, 98) (Convenio nº 111 de la OIT).
8. Convenio nº 138 de la Organización Internacional del Trabajo, de 26 de junio de 1973 sobre la edad mínima de admisión al empleo (Boletín Oficial Federal 1976 II pp. 201, 202) (Convenio nº 138 de la OIT)
 9. Convenio nº 182 de la Organización Internacional del Trabajo, de 17 de junio de 1999 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (Boletín Oficial Federal 2001 II pp. 1290, 1291) (Convenio núm. 182 de la OIT)
 10. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, (BGBl. 1973 II p. 1533, 1534)
 11. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966 (Boletín Oficial Federal 1973 II p. 1569, 1570)
 12. Convenio de Minamata sobre el mercurio, de 10 de octubre de 2013 (BGBl. 2017 II p. 610, 611) (Convenio de Minamata).
 13. Convenio de Estocolmo de 23 de mayo de 2001 sobre contaminantes orgánicos persistentes (Boletín Oficial Federal 2002 II p. 803, 804) (Convenio COP), modificado en último lugar por la Decisión de 6 de mayo de 2005 (Boletín Oficial del Estado 2009 II p. 1060, 1061).
 14. Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, de 22 de marzo de 1989 (Boletín Oficial Federal 1994 II pp. 2703, 2704) (Convenio de Basilea), con última modificación por el Tercer Reglamento para enmiendas de los anexos del Convenio de Basilea de 22 de marzo de 1989, de 6 de mayo de 2014 (Boletín Oficial Federal II p. 306/307).

Artículo 2

Modificación de la Ley contra las restricciones de la competencia

En el artículo 124, apartado 2 de la Ley contra las Restricciones de la Competencia (Gesetz gegen Wettbewerbsbeschränkungen) en la

versión promulgada el 26 de junio de 2013 (Boletín Oficial Federal I p. 1750, 3245), con última modificación por el artículo 4 de la Ley de 9 de julio de 2021 (Boletín Oficial Federal I p. 2506), después de las palabras "§ 19 de la Ley de Salario Mínimo", se sustituirá la palabra "y" por una coma y después de las palabras "§ 21 de la Ley de Lucha contra el Empleo Clandestino" se insertarán las palabras "y § 22 de la Ley de Diligencia Debida en las Cadenas de Suministro de 16 de julio de 2021 (Boletín Oficial Federal I p. 2959)" insertado.

Artículo 3

Modificación de la Ley del Registro de la Competencia

La Ley del Registro de la Competencia de 18 de julio de 2017 (Boletín Oficial Federal I p. 2739), modificada por el artículo 10 de la Ley de 18 de enero de 2021 (Boletín Oficial Federal I p. 2), se modificará como sigue:

1. El apartado 1 del artículo 2 queda modificado como sigue
 - a) En la letra e) del número 2, después de las palabras "ha sido", la coma y la palabra "o" se sustituyen por un punto y coma.
 - b) En el número 3, el punto final se sustituye por un punto y coma y por la palabra "o".
 - c) Se añade el siguiente punto 4
"4. Las decisiones definitivas, por las que se imponen multas por infracciones administrativas en virtud del artículo 24, apartado 1, de la Ley de de Diligencia Debida en la Cadena de Suministro de 16 de julio de 2021 (Boletín Oficial Federal I p. 2959) si se ha impuesto una multa de al menos ciento setenta y cinco mil euros."
2. Se añade el siguiente apartado 4 al artículo 3:
"(4) Con el fin de verificar y completar los datos mencionados en el apartado 1, número 4, la autoridad de registro podrá solicitar a la Oficina Federal Central de Impuestos que transmita el número de identificación a efectos del IVA válido de una empresa inscrita o que vaya a inscribirse en el registro de la competencia. En la solicitud, la autoridad de registro indicará el nombre o la razón social, así como la forma jurídica y la dirección de la

empresa en cuestión. § El artículo 27^a, apartado 2, frase 2 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido no se verá afectado."

Artículo 4

Modificación de la Ley de Constitución de Empresas

En el apartado 3 del artículo 106 de la Ley de Constitución de Empresas (Betriebsverfassungsgesetz) en la versión promulgada el 25 de septiembre de 2001 (Boletín Oficial Federal I p. 2518), con última modificación por el artículo 1 de la Ley de 14 de junio de 2021 (Boletín Oficial Federal I p. 1762), después del número 5a, se inserta el siguiente número 5b :

"5b. Cuestiones de diligencia debida empresarial en las cadenas de suministro en virtud de la Ley Ley de de Diligencia Debida en la Cadena de Suministro;"

Artículo 5

Entrada en vigor

- (1) La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2023, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.
- (2) § El Artículo 13, apartado 3; el artículo 14, apartado 2 y los artículos 19 a 21 de la Ley de de Diligencia Debida en la Cadena de Suministro entrarán en vigor al día siguiente de su promulgación.

Se salvaguardarán los derechos constitucionales del Bundesrat.

Queda ejecutada la presente Ley.

Se promulgará en el Boletín Oficial de la Federación.

Berlín, 16 de julio de 2021

El Presidente
Federal Steinmeier

La Canciller Federal
Dra. Angela Merkel

El Ministro Federal
de Trabajo y Asuntos Sociales Hubertus Heil

El Ministro Federal
para la Cooperación y el Desarrollo Económico Gerd Müller

El Ministro Federal
de Asuntos Económicos y Energía Peter Altmaier

